

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE TITULARIDAD DE ESTABANELL Y PAHISA, S.A.U. PLANTEADO POR LAS SOCIEDADES ENIGMOSTRAHL, S.L. Y HERBIGIO, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACION DEL PERMISO DE CONEXIÓN DE SUS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “EL VIVET 2” Y “EL VIVET 3” DE 4,99 MW, EN EL MUNICIPIO DE TARADELL (BARCELONA).

(CFT/DE/259/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENIGMOSTRAHL, S.L. y HERBIGIO, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Interposición de conflicto

Con fecha 10 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un único escrito conjunto en nombre y representación de las sociedades ENIGMOSTRAHL, S.L. (antiguamente denominada Energy Silva 15, S.L.) y HERBIGIO, S.L. (antiguamente denominada Energy Silva 16, S.L.U.), por el que se plantea conflicto de conexión a la red de distribución de ESTABANELL Y PAHISA, S.A.U. (en lo sucesivo, "ANELL"), con motivo de la denegación del permiso de conexión de sus proyectos de instalación fotovoltaica "EL VIVET 2" y "EL VIVET 3" de 4,99 MW cada uno de ellos, con conexión solicitada en el punto ER-1015-40-B1 a la tensión de 40 kV, del municipio de Taradell (Barcelona), y solicitando que se anule y deje sin efecto las comunicaciones de 12 de agosto de 2024 por las que se deniega la conexión a los proyectos, se retrotraigan las actuaciones al momento del estudio, y se valoren todas las alternativas y refuerzos posibles que hagan viables los proyectos.

El estudio individualizado llevado a cabo por ANELL especifica como causa de la denegación de la solicitud la inviabilidad de la conexión de ambos proyectos por imposibilidad técnica, carencia de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias, especificando que, a pesar de que la capacidad solicitada posibilitaría la conexión mediante una nueva posición en la subestación, esta no es posible al no disponer del espacio físico adecuado que necesitaría.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

A la vista del escrito de interposición de conflicto de conexión y la documentación que le acompaña, ha de concluirse que esta Comisión no es competente para conocer del conflicto de conexión planteado y, en consecuencia, que el conflicto debe ser inadmitido a trámite.

En relación con la competencia en materia de conflictos de conexión, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 establece:

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión

a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”

En consecuencia, dado que la red a la que pretende conectarse el proyecto – ER-1015-40-B1– es una infraestructura cuya autorización corresponde a las Comunidades Autónomas, el presente conflicto de conexión debe ser resuelto por el órgano competente de la Generalitat de Cataluña en materia de energía.

Por tanto, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Generalitat de Cataluña que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de ESTABANELL Y PAHISA, S.A.U. planteado por ENIGMOSTRAHL, S.L. y HERBIGIO, S.L., con motivo de la denegación del permiso de conexión de las instalaciones fotovoltaicas “EL VIVET 2” y “EL VIVET 3” de 4,99 MW cada una de ellas, con conexión solicitada en el punto ER-1015-40-B1 a la tensión de 40 kV, del municipio de Taradell (Barcelona).

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/259/24 al Servicio de Autorización de Instalaciones Eléctricas de Producción, del Departamento de Territorio, Vivienda y Transición Ecológica de la Generalitat de Cataluña, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de ESTABANELL Y PAHISA, S.A.U. planteado por ENIGMOSTRAHL, S.L. y HERBIGIO, S.L., con motivo de la denegación del permiso de conexión de las instalaciones “EL VIVET 2” y “EL VIVET 3” de 4,99 MW cada una de ellas, con conexión solicitada en el punto ER-1015-40-B1 a la tensión de 40 kV, del municipio de Taradell (Barcelona).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENIGMOSTRAHL, S.L.

HERBIGIO, S.L.

ESTABANELL Y PAHISA, S.A.U.

Asimismo, remítase el expediente administrativo al Servicio de Autorización de Instalaciones Eléctricas de Producción, del Departamento de Territorio, Vivienda y Transición Ecológica de la Generalitat de Cataluña, que se estima competente para la resolución del conflicto.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.